

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Registro fraudulento. Fraude procesal. Concurso de delitos

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal

FECHA: 1-3-1994

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en la base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997.

SUMARIO:

“En todas las obras OSITO DIBUJA se estableció con claridad que la misma fue elaborada por un grupo de autores, de acuerdo con el plan y bajo la responsabilidad establecida por el editor”.

“El señor A. P. realizó exclusivamente los trabajos de diseño y dibujo, y no obstante esto, se registró en forma fraudulenta como autor único de la obra en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, adscrita al Ministerio de Gobierno, a pesar de ser ésta una obra de carácter colectivo que acorde con el propio contrato de edición y como consta en todos los textos «OSITO DIBUJA», fue elaborada y publicada bajo su nombre”

“Así, en la cláusula 2a. del contrato de edición se especifica: «EL AUTOR se compromete a entregar al EDITOR el texto titulado serie OSITO DIBUJA números 1.2.3.4.y 5 que en adelante se denominará LA OBRA, para que la imprima gráficamente, publicite y, distribuya por su cuenta y riesgo».”

“Posteriormente ante un juzgado civil solicitó la declaratoria judicial de autor de la obra didáctica «OSITO DIBUJA-DIBUJO INTEGRADO», la rescisión del contrato verbal de edición, la devolución de los textos originales de la obra didáctica y el correspondiente pago de los dineros por concepto de regalías en su condición de autor único y exclusivo de dicha obra, peticiones que fueron falladas a su favor”.

“De esta manera el señor A.P., se vio incurso en los ilícitos de violación de derechos de autor ... en concurso con el de fraude procesal”.

TEXTO COMPLETO:

elaboración de los diseños y dibujos se encomendó a A.Y.

HECHOS

EDITORIAL E.C. S.A. contrató con S.D. la realización de dos obras didácticas y para la

Tiempo después A.Y. solicitó al gerente de la editorial, le expidiera una certificación de ser el autor de la obra didáctica, para así con ella obtener un ascenso en el escalafón y aumento del sueldo.

Una vez obtenida, la utilizó para conseguir un registro como autor único y exclusivo de la obra, ante el Ministerio de Gobierno, y con ese documento presentó demanda ante un juzgado civil, solicitando la declaratoria judicial de autor de la obra didáctica, la rescisión del contrato de edición, la devolución de los originales de la obra y el pago de las regalías; pretensiones que fueron concedidas.

Pero EDITORIAL E.C. S.A. presentó denuncia en su contra y luego de practicar numerosas pruebas, el juzgado instructor profirió resolución de acusación en contra del señor Y., por el delito de fraude procesal o infracción a la Ley 23 de 1982.

La investigación fue iniciada por un juzgado de investigación criminal, despacho que recogió la indagatoria y practicó varias pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos. La situación jurídica fue resuelta con auto de detención contra A. Y.

La sentencia condenatoria contra A.Y. le impuso pena de prisión de quince (15) meses, interdicción de derechos y funciones públicas y el pago de 500 gramos oro por concepto de perjuicios.

Al resolver el recurso de apelación el Tribunal Superior confirmó la sentencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El defensor del señor A.Y. afirma que las sentencias de primera y segunda instancia incurren en violación indirecta, que consistió en la mala aplicación de los artículos 232 numeral 1 de la Ley 23 de 1982 por error de hecho consistente en la falta de apreciación de algunas pruebas que aparecen en el expediente y la mala apreciación de otras.

A. Pruebas no apreciadas

1o. Dictamen pericial

En el dictamen rendido por el perito contador se dejó constancia en la cual expresa que no pudo constatar mediante los libros auxiliares y de gastos los pagos realizados a S.D.

Resulta preocupante que los únicos comprobantes de egreso que no tienen soporte alguno, son los que contienen los presuntos pagos realizados al señor S.D., relacionados con los contratos de edición.

2o. Cartas de corrección

Como prueba se aportaron al expediente cinco (5) cartas firmadas por su defendido, en las cuales pide al gerente de EDITORIAL E.C. que haga las correcciones respectivas a la obra de su autoría.

B. Pruebas apreciadas erróneamente

1o. Contrato de Edición

Este documento aparece como suscrito en Barranquilla el 14 de marzo de 1985, luego autenticado el 26 de junio de 1987 en Bogotá, después que los señores de E.C., sabían que tenían que elaborar un contrato de esta naturaleza, para realizar las gestiones tendientes a la inscripción de la obra, ya que el verdadero autor les estaba reclamando sus derechos desde el 5 de mayo de 1987.

A pesar de ello, del mismo contexto del contrato se desprende que es apócrifo: la cláusula tercera prevé que el señor D. es el propietario de la obra individual. En la cláusula cuarta, se establece el precio y la forma de pago, indicándose que se pagará una parte en la fecha que sea suscrito, sin embargo, se pagó antes de suscribirse y en 1985 se canceló el saldo para complementar el valor total como consta en el dictamen pericial. Pero a pesar de ello en el mismo cuaderno aparece un comprobante por la suma de \$2.500.000 de fecha julio de 1987, pago que se efectuó después de surgir los problemas con el verdadero autor, es decir, se canceló nuevamente el valor total del supuesto contrato.

El mismo contrato establece que para su validez debía ser autenticado al suscribirse, sin embargo, esta empresa solo dos años después, cuando el verdadero autor es el que le reclama, se decide hacer los trámites de notariado y registro, así como el pago de impuestos.

Estas razones llevan a pensar que el contrato nunca existió antes de que A.Y. reclamara sus derechos a E.C.

Se alega por E.C., que tiene los derechos reservados desde 1983, tesis falsa, por cuanto esta obra se realizó a finales de 1985 y salió al mercado en 1986.

2o. Certificación de autoría

Prueba que ha sido apreciada erróneamente por el Tribunal, ya que solo ha tenido en cuenta el dicho del denunciante para restarle todo mérito probatorio.

Prueba que fue esgrimida con la demanda formulada ante el juez civil, sin que haya sido tachada en su contenido, y que en consecuencia debe ser aplicada.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador primero delegado en lo penal, solicita que no se case la sentencia

Aún es más endeble el cargo en lo atinente al tema de las cartas corrección, remitidas por el procesado a la empresa E.C., ya que si bien pretende que sean tenidas en cuenta, no expresa cuál sería la trascendencia de su estimación en el cuerpo del fallo censurado, ni a cuál de los delitos imputados podría afectar.

Como en estas cartas el inculcado se atribuye la autoría de la obra OSITO DIBUJA, se podría pensar que la crítica se dirige a demostrar la violación del artículo 232 de la Ley 23 de 1982, condición que no expresó en el texto de la demanda, y que no puede suponer la Corte en virtud del principio de limitación que rige este recurso.

Pero además, las cartas no demuestran que el procesado sea autor único o autor colectivo, con lo que el raciocinio sobre el punto deja incompleto el argumento tendiente a demostrar que esos documentos comprobarían lo incorrecto del fallo, ya que habría fraude procesal en el caso que se hubiese inscrito como autor de la obra sin serlo, como también si se hubiese registrado como autor único cuando se trata de una obra colectiva.

Los cuestionamientos que hace del contrato de edición se limitan a señalar circunstancias que en su criterio le restan credibilidad al contenido del documento calificándolo de apócrifo y de haber sido elaborado con posterioridad a su suscripción, con el único fin de preconstituir prueba en contra del acusado.

Igual de endebles resultan las alegaciones consignadas en relación con la denominada "certificación de autoría" en la medida en que no demuestra los yerros del Tribunal, ni buscó acreditar la importancia de su visión de la prueba en el contenido del fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los falladores de primera y segunda instancia, luego de apreciar los elementos probatorios recaudados concluyeron lo siguiente:

1) EDITORIAL E.C. y S.D., celebraron un contrato de edición para la obra "OSITO DIBUJA 1-2-3-4-y5" de fecha 14 de marzo de 1985. Trabajo que fue elaborado de conformidad con el plan del editor y bajo su responsabilidad, estando todos sus derechos reservados en favor de la EDITORIAL E.C., lo cual se comprueba al revisarse la serie de obras OSITO DIBUJA, que el anverso de la primera página señala textualmente:

"La serie Osito Dibuja ha sido elaborada según plan del editor y bajo su responsabilidad. Diseño y dibujos A.Y. Diagramación y montaje: Nayibe Jiménez, María Eugenia Araque. Dirección Editorial Victor Díaz Peris. Director de Ediciones Samuel Díaz. Fotomecánica Industrias Gráficas Clavería. RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. COPYRIGHT 1983 POR EDITORIAL E.C. Barranquilla-Colombia Apartado 536.

De allí se desprende que el señor Y. realizó exclusivamente las labores de diseño y dibujo, las cuales le fueron canceladas a medida que hacía su trabajo como se observa en el material probatorio obrante en el expediente.

2) A. Y. solicitó a la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Gobierno lo reconocieran como autor único de las obras didácticas OSITO DIBUJA No. 1, OSITO

DIBUJA No. 2, OSITO DIBUJA No. 3, OSITO DIBUJA No. 4, OSITO DIBUJA No. 5, para lo cual se apoyó en una certificación que le fue expedida por el representante legal de EDITORIAL E.C., y que tenía como finalidad que el hoy procesado obtuviera un ascenso en el escalafón de docente de la Universidad del Atlántico, que conllevaría en consecuencia un aumento salarial; consiguiendo su objetivo fraudulento, a pesar de que desde 1983 la EDITORIAL había obtenido las totalidad de los derechos de la obra.

3) Si se tiene en cuenta que son obras colectivas las producidas por un grupo de autores, por iniciativa y orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre, quien se considera como titular de la misma.

En todas las obras OSITO DIBUJA se estableció con claridad que la misma fue elaborada por un grupo de autores, de acuerdo con el plan y bajo la responsabilidad establecida por el editor.

El señor A.Y. realizó exclusivamente los trabajos de diseño y dibujo, y no obstante esto, se registró en forma fraudulenta como autor único de la obra en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, adscrita al Ministerio de Gobierno, a pesar de ser ésta una obra de carácter colectivo que acorde con el propio contrato de edición y como consta en todos los textos "OSITO DIBUJA", fue elaborada y publicada bajo su nombre.

Así, en la cláusula 2a. del contrato de edición se especifica:

"EL AUTOR se compromete a entregar al EDITOR el texto titulado serie OSITO DIBUJA números 1.2.3.4.y 5 que en adelante se denominará LA OBRA, para que la imprima gráficamente, publicite y, distribuya por su cuenta y riesgo".

Posteriormente ante un juzgado civil solicitó la declaratoria judicial de autor de la obra didáctica "OSITO DIBUJA-DIBUJO INTEGRADO", la rescisión del contrato verbal de edición, la devolución de los textos originales de la obra didáctica y el

correspondiente pago de los dineros por concepto de regalías en su condición de autor único y exclusivo de dicha obra, peticiones que fueron falladas a su favor.

De esta manera el señor A.Y., se vió incurso en los ilícitos de violación de derechos de autor - art. 232, numeral 1o. de la Ley 23 de 1982-. en concurso con el de fraude procesal.

Pretendiendo que se revoque la sentencia para que en consecuencia la Corte absuelva a su defendido, en un único cargo en el que considera que existe violación indirecta de la ley sustancial, el demandante, alega que se configura un error de hecho, al no haberse apreciado el dictamen pericial, así como unas cartas de corrección enviadas por el procesado a la EDITORIAL E.C. Igualmente, el yerro en su concepto se presenta al haberse apreciado erróneamente el contrato de edición y la certificación de autoría.

En ningún momento determina los errores del Tribunal, ni la incidencia que los mismos tienen en el resultado final del proceso, por lo que la demanda pierde vocación para pretender que esta Sala cumpla su función anulatoria.

Lo anterior es suficiente para señalar que el cargo no puede prosperar.

Como se observa que el representante legal de la EDITORIAL E.C. expidió una certificación con datos que no correspondían a la verdad para que A.Y. obtuviera un ascenso en el escalafón docente de la Universidad del Atlántico, es procedente que se compulsen copias con destino a la Unidad de Fiscalía de Barranquilla, para que si lo estima procedente y aún es oportuno adelante investigación sobre ese hecho.

CONCLUSIONES

La Corte resuelve NO CASAR la sentencia impugnada.